



Ramon Daví Navarro
Isabel Fuentes Angulo

Av. Parc 1, ent. 4a. 08402 Granollers - Barcelona
t/ 93.879.31.89. f/ 93.879.1102
df@triviumprocura.com

Grup Trivium



Expediente G-3281.001

Cliente... : ██████████
Contrario : COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA
Asunto... : Juicio Verbal (250.2) 16/21-L
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 3 MOLLET DEL VALLÈS

TRASLADO DE NOTIFICACION Y/O ESCRITO

Resumen

Actuación

29.09.2021

SENTENCIA.- ESTIMAN PARCIALMENTE LA DEMANDA INTERPUESTA POR COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA. SIN IMPOSICION DE COSTAS. NO CABE RECURSO ALGUNO

Recordatorio de las últimas anotaciones en el historial del expediente:

29.09.2021 PROV.- NO PROCEDENTE LA CELEBRACION DE VISTA, QUEDAN LOS AUTOS CONCLUSOS PARA DICTAR LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION

06.05.2021 D.ORD.- POR PRESENTADO ESCRITO DE IMPUGNACION A LA OPOSICION PRESENTADO POR PROC. FRANCISCO DE LA CRUZ, SE UNE Y NO HABIENDO SOLICITADO NINGUNA DE LAS PARTES LA CELEBRACION DE VISTA, SE DA CUENTA A SS^a PARA DICTAR RESOLUCION QUE PROCEDA

04.03.2021 ESCRITO DE PROCURADOR FRANCISCO DE LA CRUZ EN REP. DE COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA IMPUGNANDO LA OPOSICION AL MONITORIO Y RENUNCIANDO A LA CELEBRACION DE VISTA

23.02.2021 DECRETO.- ADMISION A TRAMITE DE NUESTRA OPOSICION AL MONITORIO. SE DA TRASLADO A LA DEMANDANTE PARA IMPUGNARLA EN 10 DIAS Y PARA INTERESAR LA CELEBRACION DE VISTA.

Saludos Cordiales





Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Mollet del Vallés

Calle de les Llevadores, 2 - Mollet Del Vallès - C.P.: 08100

TEL.: 933958614
FAX: 935791222
EMAIL: mixt3.molletdelvalles@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0812442120218005062

Juicio verbal (250.2) (VRB) 16/2021 -L

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 086000003001621.

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Mollet del Vallés

Concepto: 086000003001621

Parte demandante/ejecutante: Cofidis SA, Sucursal en España

Procurador/a: Francisco De La Cruz Gordo

Abogado/a: Jesus Maria Sanchez Garcia

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

Procurador/a: Isabel Fuentes Angulo

Abogado/a: Mònica Revuelta Godoy

SENTENCIA Nº 126/2021

En Mollet del Vallés, a 29 de julio de 2021.

D. Sergio Gonzalo Ruiz, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de este partido judicial, ha visto los presentes autos iniciados por los trámites del proceso monitorio con el número 53/2020 a instancia de COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el procurador D. Francisco de la Cruz Gordo y asistida por el letrado D. Jesús María Sánchez García, frente a [REDACTED], representada por la procuradora D.^a Isabel Fuentes Angulo y asistida por la letrada D.^a Mónica Revuelta Godoy, y seguidos después por los trámites del juicio verbal con el número 16/2021, en reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La representación procesal de la actora formuló demanda de juicio monitorio frente a la parte demandada en reclamación de 1.147,92 euros. En los autos de juicio monitorio se dictó auto de fecha 16.06.2020 que declaró abusivas las cláusulas contenidas en el contrato relativas a penalización por incumplimiento y comisiones por devolución. Requerida de pago la demandada para que abonara la cantidad de 901,35 euros, presentó escrito oponiéndose a la demandada, alegando falta de transparencia del interés remuneratorio y usura del contrato, acordándose la transformación de juicio monitorio a juicio verbal, presentando la parte contraria escrito impugnando dicha oposición. No interesada la celebración de vista ni considerándose





necesaria de oficio, han quedado los autos sobre la mesa para el dictado de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No se ha discutido por las partes que [REDACTED] suscribió con COFIDIS en fecha 5 de noviembre de 2016 contrato de financiación por medio de línea de crédito en la que se estableció un interés al 22,12% TIN y al 24,51% TAE.

La controversia se centra en determinar si dichos intereses pueden ser aceptados con base en la normativa de protección de consumidores y usuarios y en la Ley de Represión de la Usura, no siendo controvertido que la demandada ostenta la condición de consumidora.

SEGUNDO.- Ha de partirse de la trascendencia que en esta materia ha tenido la reciente sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2.020, que confirma la sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, puntualizando, entre otras cosas, que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario, debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, siendo así que en el caso que llegó a la Sala y que da lugar a su resolución de Pleno, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving era (+20%), según el Banco de España, considerando que una diferencia tan apreciable como la que concurría en dicho caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato superaba en gran medida el índice tomado como referencia, había de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

Y especificando, además, que para determinar su carácter usurario han de tomarse, además, en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito: particulares sin acceso a otros tipos de crédito y peculiaridades (gravosas) del crédito revolving, advirtiendo de que el ordenamiento no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento.

En dicha resolución, en concreto en su fundamento jurídico tercero, hace





referencia a la doctrina jurisprudencial sentada por la sentencia del pleno del tribunal de 25 de noviembre de 2.015, indicando "i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente. ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art.1 de la ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"...iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.... vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico...".


En el fundamento de derecho cuarto, aborda lo que debe entenderse por referencia del " interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, y establece": ... 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento





de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.... 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero". Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. 4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia...".

Pues bien, en el presente caso se considera que el interés remuneratorio pactado al tipo 24,51% TAE reúne los requisitos del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, al ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso. Y ello por cuanto rebasa incluso en varios puntos los tipos medios establecidos para el mismo tipo de créditos, ya de por sí muy elevados, y sin que la actora pueda escudarse en un alto riesgo potencial de impago del prestatario, toda vez que no consta estudio alguno de solvencia precontractual. En definitiva, procede declarar la nulidad del contrato por usura.

TERCERO.- Los efectos de la declaración de nulidad por usura serán los previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Así las cosas,  viene obligada únicamente a devolver la suma recibida, por





lo que descontando la cantidad abonada que resulta de la certificación de deuda y extracto aportado por COFIDIS, la estimación de la demanda será parcial y la cantidad objeto de condena ascenderá a 168 euros. Dicha cantidad resulta de restar a los 901,35 euros por los que se efectuó el requerimiento de pago, los 559,14 euros devengados de intereses remuneratorios durante la vida del contrato y los 174,21 euros correspondientes a primas de seguro, las cuales quedan afectadas de nulidad al formar parte del contrato que unía a las partes, según se deduce de sus propias condiciones generales.

CUARTO.- No ha lugar a efectuar expresa condena en costas conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido estimar parcialmente la demanda interpuesta por COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA frente a [REDACTED], declarando la nulidad por usura del contrato suscrito entre las partes y condenando a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 168 euros, sin especial declaración en materia de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así se acuerda y firma.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el





órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 28/09/2021 09:01

Mensaje

IdLexNet	202110437816573	
Asunto	Notifica sentencia I Judici verbal (250.2) (VRB)	
Remitente	Órgano	JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 3 de Mollet del Vallès, Barcelona [0812441003]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INST./INSTRUCCIÓN
Destinatarios	FUENTES ANGULO, ISABEL [669]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	28/09/2021 08:01:34	
Documentos	0812441003_20210924_1135_23492410_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: bf2ce77279533bb459548bea00770a065df94b912079597d7fd0ff5ded53e94c	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	JUICIO VERBAL[VRB] N° 0000016/2021
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
28/09/2021 09:00:54	FUENTES ANGULO, ISABEL [669]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
28/09/2021 08:01:44	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Mollet del Vallès) (Mollet del Vallès)	LO REPARTE A	FUENTES ANGULO, ISABEL [669]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.